

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- El Servicio Aeronáutico de la Provincia de La Rioja, será desempeñado por la Dirección General de Aeronáutica, cuyo Director General será designado por el Gobernador de la Provincia y tendrá dependencia directa, funcional y presupuestaria de la Secretaria General de la Gobernación.-

ARTÍCULO 2º.- La Dirección General de Aeronáutica tendrá las siguientes competencias:

- 1) Realizar las operaciones aéreas de carácter oficial, traslado de autoridades superiores y funcionarios.
- 2) Prestar servicios aéreos a la comunidad, tales como vuelos de búsqueda y salvamento, vuelos sanitarios, vuelos de abastecimiento, control y lucha contra incendios forestales, aeroaplicación, asistencia humanitaria.
- 3) Prestar servicios aeronáuticos de requerimiento comunitario, municipal, provincial y/o a solicitud de otros estados provinciales o el Estado Nacional.
- 4) Proponer y gestionar la celebración de convenios de locación para la contratación de la flota aeronáutica, con el Estado Nacional, otros estados provinciales, entidades privadas y terceros particulares, para lo cual tramitará las autorizaciones necesarias ante la Administración Nacional de Aviación Civil (A.N.A.C.) o autoridad que en el futuro la reemplace. Los fondos obtenidos en virtud de estas operaciones se destinarán a capacitación del personal aeronáutico, mantenimiento, infraestructura, y pago del personal afectado el servicio contratado.
- 5) Optimizar el rendimiento operativo y minimizar riesgos en vuelo, manteniendo vigentes las habilitaciones del personal y material aéreo.
- 6) Contar con las habilitaciones pertinentes, para efectuar las tareas de mantenimiento al material aéreo en talleres propios o de terceros.
- 7) Operar y mantener en óptimas condiciones de servicio las aeronaves del Gobierno de la Provincia de La Rioja, con recursos humanos y técnicos que posea la repartición.
- 8) Atender la compatibilidad entre los requerimientos aeronáuticos de la Provincia y la infraestructura necesaria para la concreción segura de las operaciones.
- 9) Gestionar la contratación de seguros del parque aeronáutico, como también la adquisición de manuales y renovación de certificados.



10.336

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

"2020 - Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" - Ley Nº 10.222

- 10) Establecer los costos operativos y tarifas de vuelos a los fines de la contratación de la flota aeronáutica.
- 11) Mantener en buen estado de conservación las instalaciones e infraestructuras aeroportuarias.
- 12) Asesorar a la Función Ejecutiva en materia aeronáutica, como así también a las fuerzas vivas de la provincia que lo requieran.
- 13) Toda otra función que surja del cumplimiento de la misión específica del organismo.-

ORGANIZACIÓN FUNCIONAL

ARTÍCULO 3º.- La Dirección General de Aeronáutica, para cubrir sus necesidades operacionales, adecuará su funcionamiento a las normativas que exija la Administración Nacional de Aviación Civil (A.N.A.C.) u organismo que lo reemplace en el futuro, conforme a la siguiente organización funcional jerárquica:

- 1) Director Aeronáutico.
- 2) Jefatura de Operaciones.
- 3) Jefatura de Mantenimiento.
- 4) Jefatura de Gestión de Seguridad Operacional.
- 5) Jefatura de Infraestructura Aeroportuaria.
- 6) Jefatura Técnica-Administrativa.-

ARTÍCULO 4º.- Las funciones indicadas en el artículo anterior serán ejercidas exclusivamente por personal de la Dirección General de Aeronáutica, y que cumplan los requisitos que exige la Administración Nacional de Aviación Civil (A.N.A.C.) u organismo que en el futuro la reemplace. Excepcionalmente, y por única vez podrán ser asignados a personal del Organismo que esté próximo a alcanzar dichos requisitos.-

ARTÍCULO 5º.- El personal será asignado en la función mediante acto administrativo expreso emanado del Director General de Aeronáutica y ratificado por el Secretario General de la Gobernación. Permanecerá en tales funciones por igual periodo que el Director General, asumiendo las responsabilidades inherentes a las mismas.-

ARTÍCULO 6º.- El Director General de Aeronáutica deberá elaborar el Manual de Misiones y Funciones del área.

PERSONAL AERONAUTICO

ARTÍCULO 7º.- Será considerado Personal Aeronáutico todo agente de la Administración Pública Provincial que, con carácter permanente o transitorio, fuere designado en la Dirección General de Aeronáutica, el que comprenderá los siguientes agrupamientos:

10.336

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2020 - Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" - Ley Nº 10.222

- 1) Personal Aeronavegante.
- 2) Personal Técnico Operativo.
- 3) Personal Técnico Administrativo.-

ARTÍCULO 8º.- Será considerado Personal Aeronavegante el agente que desempeñe funciones de acuerdo a las licencias, patentes, habilitaciones y/o certificados de competencia o idoneidad aeronáutica que determine la Administración Nacional de Aviación Civil (A.N.A.C.), o la autoridad que en el futuro la reemplace, en carácter de:

- 1) Piloto Transporte de Líneas Áreas (T.L.A.) Avión y/o Helicóptero.
- 2) Piloto Comercial de Primera Clase Avión y/o Helicóptero.
- 3) Piloto Comercial de Avión y/o Helicóptero.
- 4) Piloto Instructor de Avión y/o Helicóptero.
- 5) Piloto Aeroaplicador de Avión y/o Helicóptero.
- 6) Tripulante de Cabina.-

ARTÍCULO 9º.- Será considerado Personal Técnico Operativo el agente que desempeñe funciones de mantenimiento y asistencia a las aeronaves, de acuerdo a las licencias, patentes, habilitaciones y/o certificados de competencia o idoneidad aeronáutica que determine la Administración Nacional de Aviación Civil (A.N.A.C.), o la autoridad que en el futuro la reemplace, en carácter de:

- 1) Ingeniero Aeronáutico.
- 2) Técnico Aeronáutico.
- 3) Mecánico Aeronáutico
- 4) Jefe de Aeródromos
- 5) Despachante de Aeronaves
- 6) Instructor de vuelo por instrumentos en adiestrador terrestre.
- 7) Operario de Taller, Apoyo Terrestre, Señalero, Supervisor de Rampa.-

ARTÍCULO 10º.- Será considerado Personal Técnico-Administrativo, el agente que desempeñe tareas técnicas-administrativas, para lo cual deberá poseer. Título Secundario, de Pregrado y/o Universitario.

Dicho personal deberá acreditar formación e idoneidad en materia aeronáutica, mediante la respectiva certificación de cursos, especializaciones, posgrados, maestrías y/o cualquier otro tipo de capacitaciones expedidas por instituciones oficiales y/o privadas autorizadas por la Administración Nacional de Aviación Civil (A.N.A.C.) o autoridad que en el futuro la reemplace.-

10.336

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2020 - Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" - Ley Nº 10.222

ARTÍCULO 11°.- La remuneración mensual del Personal Aeronáutico estará compuesta por un salario básico a determinar, más los adicionales que según el agrupamiento, especialidad y función correspondan.-

ADICIONALES

ARTÍCULO 12°.- El Personal Aeronáutico percibirá los siguientes adicionales con carácter remunerativo y no bonificable:

- a) Por Especialización.
- b) Por Actividad Riesgosa.
- c) Por Dedicación Exclusiva.
- d) Por Trabajo Aéreo.
- e) Por Mayor Responsabilidad Funcional.
- f) Por Función Jerárquica.-

ARTÍCULO 13°.- Corresponderá adicional con carácter remunerativo y no bonificable "Por Especialización", a los agentes que comprendan dentro del Personal Aeronavegante y Personal Técnico Operativo respectivamente, conforme al siguiente detalle:

Inciso 1: Personal Aeronavegante:

- | | |
|---|------------------------------------|
| a) Piloto T.L.A. (Transporte Líneas Aéreas) Avión y/o Helicóptero | Setenta por ciento (70%). |
| b) Piloto Comercial de Primera Clase Avión y/o Helicóptero | Cincuenta por ciento (50%). |
| c) Piloto Comercial Avión y/o Helicóptero | Treinta y Cinco por ciento (35 %) |
| d) Piloto Instructor de Avión y/o Helicóptero con Licencia de Piloto Comercial y habilitación bienal al día | Treinta y Cinco por ciento (35 %). |
| e) Piloto Aeroaplicador de Avión y/o Helicóptero con licencia de Piloto Comercial | Treinta y Cinco por ciento (35 %). |
| f) Tripulante de Cabina | Treinta y Cinco por ciento (35 %). |

Este adicional se liquidará conforme a los niveles de licencias obtenidas. El personal que posea licencias de Avión y Helicóptero, lo percibirá por cada una de las mismas.

La percepción del adicional en los puntos d) y e), resulta compatible entre sí, y con los puntos a), b) y c).

La percepción del adicional en el punto f), es incompatible con todos los demás.-

10.336

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2020 - Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" - Ley Nº 10.222

Inciso 2: Personal Técnico Operativo:

- | | |
|--|-------------------------------------|
| a) Ingenieros Aeronáuticos | Cuarenta y Cinco por ciento (45 %). |
| b) Técnico Aeronáutico | Cuarenta, por ciento (40 %). |
| c) Mecánico Aeronáutico | Treinta y Cinco por ciento (35 %). |
| d) Jefe de Aeródromo- | Treinta por ciento (30 %) |
| e) Despachante de Aeronave | Treinta por ciento (30 %). |
| f) Instructor de Vuelo por Instrumentos en Terrestre | Veinte por ciento (20%). |

La percepción del adicional establecido precedentemente en este inciso resulta incompatible entre sí.

El adicional "Por Especialización" se computará sobre el salario básico de cada agente, siempre y cuando acrediten las licencias, habilitaciones, certificados de capacidades de funciones aeronáuticas, certificados de estudios y/o idoneidad, expedidas por la Administración Nacional de Aviación Civil (A.N.A.C.) o la autoridad que en el futuro la reemplace.-

ARTÍCULO 14°.- Corresponderá Adicional con carácter remunerativo y no bonificable "Por Actividad Riesgosa" al Personal Aeronavegante del CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del salario básico correspondiente y al Personal Técnico Operativo del OCHENTA POR CIENTO (80%) del salario básico correspondiente.-

ARTÍCULO 15°.- Corresponderá Adicional con carácter remunerativo y no bonificable "Por Dedicación Exclusiva" al Personal Aeronavegante y Técnico Operativo, consistente en el CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) del salario básico correspondiente.-

ARTÍCULO 16°.- Corresponderá Adicional con carácter remunerativo y no bonificable al Personal Aeronavegante y al Personal Técnico Operativo con licencias, certificaciones y/o capacitaciones habilitantes por "Trabajo Aéreo", enmarcadas dentro del Código Aeronáutico y en el Decreto Nº 2836/71, del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario básico correspondiente.

ARTÍCULO 17°.- Corresponderá Adicional con carácter remunerativo y no bonificable "Por Mayor Responsabilidad Funcional" al Personal Aeronavegante, Técnico Operativo y Técnico Administrativo, consiste en una retribución adicional sobre el salario básico del cargo del agente, equivalente a los siguientes porcentuales y a la siguiente escala de responsabilidad funcional:

10.336

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

"2020 - Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" - Ley Nº 10.222

- | | | |
|----|--|-----------------------------------|
| a) | Comandante de Aeronaves a Reacción | Setenta y Cinco por ciento (75%) |
| b) | Copilotos de Aeronaves a Reacción | Sesenta por ciento (60%). |
| c) | Comandante de Aeronaves Turbohélices | Sesenta y Cinco por ciento (65%). |
| d) | Copilotos de Aeronaves Turbohélices | Cincuenta por ciento (50%). |
| e) | Comandante de Aeronaves Monomotores de tecnologías avanzadas y/o no convencionales | Treinta y Cinco por ciento (35%). |
| f) | Ingeniero Aeronáutico | Cincuenta por ciento (50%). |
| g) | Mecánico de Aeronaves | Treinta y Cinco por ciento (35%). |
| h) | Tripulante de Cabina | Veinticinco por ciento (25%). |
| i) | Demás Personal Técnico Operativo y Técnico Administrativo | Veinte por ciento (20%) |

La percepción de los adicionales establecidos precedentemente en este artículo resulta incompatible entre sí.

ARTÍCULO 18°.- Corresponderá adicional con carácter remunerativo y no bonificable "Por Función Jerárquica", que será calculado sobre el salario básico, al personal Aeronáutico que sea asignado a cumplir funciones de mayor jerarquía dentro de la Dirección General de Aeronáutica, conforme a la siguiente escala:

- | | | |
|----|--|--------------------------------------|
| 1) | Director Aeronáutico | Cincuenta y Cinco por ciento (55 %). |
| 2) | Jefatura de Operaciones | Cuarenta y Cinco por ciento (45%). |
| 3) | Jefatura de Gestión de Seguridad Operacional | Cuarenta y Cinco por ciento (45%). |
| 4) | Jefatura de Mantenimiento | Cuarenta por ciento (40%). |
| 5) | Jefatura de Infraestructura Aeroportuaria | Treinta y Cinco por ciento (35%). |
| 6) | Jefatura Técnica-Administrativa | Treinta y Cinco por ciento (35%). |

10.336

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

"2020 - Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" - Ley N° 10.222

ARTÍCULO 19°.- El Personal Aeronáutico comprendido en el Artículo 16°, que se encuentre afectado a campañas agro-aéreas y de combate contra incendios forestales dentro del territorio provincial, nacional y/o países limítrofes, percibirá una remuneración extraordinaria por hectárea de superficie tratada que consistirá en un porcentaje sobre el monto oficial de los viáticos para comisiones de servicio fuera de la Provincia, de acuerdo al siguiente detalle:

- | | |
|---------------------------|-----------------------------------|
| a) Tripulación | Tres por Ciento (3%). |
| b) Apoyo Terrestre | Uno coma Cinco por Ciento (1,5%). |

Cuando el servicio sea contratado por terceros, para campañas agro-aéreas y de combate contra incendios forestales, dicha remuneración extraordinaria se fijará conforme a la siguiente escala:

- a) Tripulación** Equivalente a Ochenta Centavos de Dólar Estadounidense (U\$S 0,80) por una (1) Hectárea de Superficie tratada
- b) Apoyo Terrestre...** Equivalente a Cuarenta Centavos de Dólar Estadounidense (U\$S 0,40) por una (1) Hectárea de Superficie tratada.

ARTÍCULO 20°.- Fíjese como remuneración extraordinaria por contratación de la flota de la Dirección General de Aeronáutica, bajo las condiciones y pautas que reglamentariamente se determinen, para el siguiente Personal Aeronavegante:

- a) Piloto Comandante:** equivalente a Quince Centavos de Dólar Estadounidense (U\$S 0,15) por kilómetro volado.
- b) Copiloto:** equivalente a Diez Centavos de Dólar Estadounidense (U\$S0,10) por kilómetro volado.
- c) Tripulante de cabina:** equivalente a Cinco Centavos de Dólar Estadounidense (U\$S 0,05) por kilómetro volado.-

ARTÍCULO 21°.- Los adicionales correspondientes por antigüedad, presentismo y título se liquidarán y abonarán conforme lo dispuesto por la normativa provincial vigente.-

ARTÍCULO 22°.- Las remuneraciones que se establecen en la presente Ley, corresponden a una jornada normal de ocho (8) horas diarias y/o cuarenta (40) horas semanales, conforme a las leyes vigentes, teniendo en cuenta los períodos de actividad máxima y descansos mínimos que establece el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 671/94. Los turnos en que se cumplirán las jornadas mínimas dispuestas por éste Artículo serán determinados por la Dirección General de Aeronáutica en razón de la modalidad de las operaciones y de los servicios a prestar.-

ARTÍCULO 23°.- Las licencias, descansos, tiempo de vuelos y de servicios de personal Aeronavegante se regulará conforme a lo determinado en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°671/94.-

10.336

FUNCION LEGISLATIVA LA RIOJA

"2020 - Año del Bicentenario de la Autonomía de la Provincia de La Rioja" - Ley Nº 10.222

ARTÍCULO 24°.- Las gestiones inherentes a su profesión, que con carácter obligatorio, y conforme la legislación vigente, deba realizar el personal aeronáutico, tales como rehabilitaciones profesionales, entrenamientos especiales, cursos de capacitación, renovación de gabinete psicofisiológico y toda otra que sean requeridas por la Administración Nacional de Aviación Civil (A.N.A.C.), serán realizadas "en comisión de servicios" durante el tiempo que se requiera para tal fin, debiendo hacerse cargo el Estado Provincial de los costos de la capacitación y correspondiendo al agente el cobro de su salario íntegro, sin ningún tipo de descuento.-

ARTÍCULO 25°.- El Personal Aeronavegante y Técnico Operativo tendrá dedicación exclusiva, debiendo encontrarse a permanente a disposición en cualquier horario sean días hábiles o inhábiles.-

ARTÍCULO 26°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 27°.- Derógase la Ley Nº 9.677 y toda otra Norma que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 28°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a diez días del mes de diciembre del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

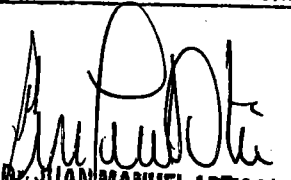
L E Y Nº 10.336.-

FIRMADO:

DRA. MARÍA FLORENCIA LÓPEZ - PRESIDENTA - CÁMARA DE DIPUTADOS

DR. JUAN MANUEL ÁRTIGO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



DR. JUAN MANUEL ARTIGO
SECRETARIO LEGISLATIVO
FUNCIÓN LEGISLATIVA - LA RIOJA